



Poder Judicial de la Nación

FP

NOTIFICACIÓN

CÉDULA DE

19000028553935 **19000028553935**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. HERNAN ISRAEL SCHAPIRO
Domicilio: 20221321368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	130/2012				SEC.	S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS

- CONFORME LEY 26.842 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



La Plata, de julio de 2019.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA CELESTE CUMBETO, SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2019, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no
encontrándose fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiéndome persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145
BIS - CONFORME LEY 26.842

La Plata, 1 de julio de 2019.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en la causa FLP 130/2012/TO3 caratulada "XXXX s/ Infracción Art. 145 bis conforme ley 26364" en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, seguida a XXXX, Cédula de Identificación Paraguaya Nº XXXX, nacido en XXXX, República del Paraguay, el 23 de mayo de 1987, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal X de Ezeiza; la cual tramita bajo la forma de juicio unipersonal, a cargo del Señor Juez Ricardo Basílico, secretaria de la Dra. María Celeste Cumbeto, de conformidad con lo establecido por la ley 27307.

Intervienen en el proceso el Fiscal General Interino Dr. Hernán I. Schapiro y, –en el acuerdo de juicio abreviado– el Fiscal subrogante Dr. Marcelo Molina, y la Defensora Pública Oficial ante este Tribunal, Dra. Laura Inés Díaz, en representación de XXXX.

Y CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 1230/1236, formulado por la Sra. Fiscal Federal, Ana María Russo, se le imputa a XXXX que "*... aproximadamente desde el día 27 de enero de 2011, XXXX, fue convencida mediante engaños, por su hermana XXXX, para trasladarse a la República Argentina prometiéndole un trabajo para el cuidado de otras personas. Una vez en la ciudad de La Plata, la condujo hasta un prostíbulo ubicado en calle XXX entre XXX y XXX numeral XXX de esta ciudad, donde fue privada de su libertad y explotada sexualmente por XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; en claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por cuanto la nombrada se encontraba en un país que le es ajeno, desconociendo el idioma y habiendo sido acogida allí por una persona de su entorno familiar. Luego de ello fue conducida por uno de los explotadores, XXXX, hasta su propio domicilio, bajo la oferta de darle alimento y cuidado. En ese momento, la joven tuvo contacto con una vecina de nombre XXXX, con quien convivió alrededor de quince días. Con su ayuda y la del personal de la seccional tercera, XXXX fue alojada en un refugio para su protección. No obstante ello, el 16 de octubre de 2011, XXXX, la contactó*





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

nuevamente de manera ardidosa, mediante falsas promesas y aprovechando una vez más la condición de vulnerabilidad de la víctima. De tal modo, la convenció de volver a su domicilio, donde la mantuvo cautiva hasta ser rescatada por las fuerzas policiales (00:30 horas según acta de fs. 1). El mismo 16 de octubre de 2011, a las 1:50 horas, al realizarse la orden de registro del local de calle 15 nº 714 –fs. 8–, se identificó como encargado del lugar a XXXX y como ayudante a XXXX y se observó la presencia de varias mujeres, quienes al declarar dijeron ser trabajadoras sexuales y domiciliarse en el lugar. En el mismo sentido declararon las personas que estaban como clientes en el lugar (fs. 16, 17 y 18). Según las constancias de dicho acto, entre los objetos secuestrados –preservativos, ropa interior, etc.– había un cuaderno anillado con anotaciones que refiere el ayudante XXXX, se anotan los pases de las chicas que trabajan en el lugar, una caja metálica con llave donde se guarda la recaudación de dichos pases, el cual es abierto con la llave que tiene en su poder XXXX. En su interior fueron hallados \$1.760 -6 billetes de \$100; 18 de \$50; 1 billete de \$20; 18 billetes de \$10, 6 billetes de \$5 y 15 billetes de \$2-; otro cuaderno escrito en idioma extranjero y bebidas alcohólicas (fs. 9/11). Los hechos relatados, fueron a su vez probados en instancia de juicio oral, conforme surge de la sentencia –firme- de fecha 1º de marzo de 2016, recaída en la causa Nº 130/2012, caratulada: “XXXX y otros s/ infracción al artículo. 145 bis del Código Penal según ley 26.364”, mediante la cual se condenó a XXXX, XXXX y XXXX, a la pena de siete años de prisión, por considerarlos coautores del delito de trata de personas agravado por la intervención de tres personas en forma organizada en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 126 y 145 bis inc. 2º según ley 26.364, todos del Código Penal).

Tal suceso fue calificado en aquella pieza procesal como constitutivo del delito de trata de personas en concurso ideal con privación ilegal de la libertad y facilitación de la prostitución (conforme artículos 126, 142 bis y 145 bis inc. 2º, conforme ley 26364 –vigente al momento del hecho– todos del Código Penal).

II. Que conforme surge del acuerdo suscripto por las partes de conformidad con lo preceptuado por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, XXXX admitió la existencia del hecho que fuera descripto en la requisitoria de

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

elevación a juicio por la Sra. Fiscal de Instrucción, su participación en él y la calificación jurídica asignada por el Sr.

Fiscal de Juicio en el mencionado acuerdo (fs. 1321).

Que en virtud de ello, el Fiscal Subrogante, Dr. Marcelo Molina, solicitó que se condene a XXXX a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de acogimiento en abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia e intimidación agravada por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución en perjuicio de XXXX; previsto y reprimido por los artículos 126 –conforme ley 25.087–, 145 bis conforme texto de la ley 26.364 –vigente al momento del hecho– en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conforme a lo considerado (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 54 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.). Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 12 del Código Penal, solicitó que sólo se apliquen aquellas limitaciones que se deriven necesariamente de la condición de encierro.

III. Que cumplida la audiencia *de visu* del imputado (fs. 1329), de conformidad con lo normado por el artículo 431 bis, inciso 3º, del Código de Procesal Penal de la Nación, en la que se escuchó al acusado y en la que prestó conformidad con el acuerdo celebrado; evaluada la procedencia formal del acuerdo con las aclaraciones allí expuestas (fs. 1339/1341), corresponde analizar el plexo probatorio reunido en la etapa instructoria, con el objeto de verificar si se satisface las exigencias de orden procesal y constitucional, como para concluir en un fallo condenatorio, tal como se propicia.

Y RESULTA:

I. DE LA MATERIALIDAD DEL HECHO

Que de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1230/1236 y las pruebas reunidas durante la etapa instructoria, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

(artículos 241, 263 y 398 segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por acreditado que:

Aproximadamente desde el día 27 de enero de 2011, XXXXXXXX, fue convencida mediante engaños efectuados por su hermana XXXX, para trasladarse a la República Argentina prometiéndole un trabajo para el cuidado de otras personas y, una vez arribada en la ciudad de La Plata, la condujo hasta un prostíbulo ubicado en calle xx entre xx y xx nº xxx de esta ciudad, llamado "XXXXX", donde fue explotada sexualmente en contra de su voluntad, por XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; en claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por cuanto la nombrada se encontraba en un país que le era ajeno, desconociendo el idioma y habiendo sido acogida allí con ayuda de una persona de su entorno familiar (hermana).

Luego de permanecer un tiempo en el prostíbulo, fue conducida por uno de los explotadores —XXXX— hasta su propio domicilio, bajo la oferta de darle alimento y cuidado. Después de unos días, tras pelearse con XXXX, XXXX vivió unos días con sus vecinos —XXXX y XXXXX— y les contó la situación por la que estaba atravesando. No obstante ello, el 16 de octubre de 2011, XXXX la contactó nuevamente de manera ardida, mediante falsas promesas y aprovechando una vez más la condición de vulnerabilidad de la víctima, la convenció de volver a su domicilio.

El mismo 16 de octubre de 2011, al ser encontrada la víctima corriendo por la calle por tres personas que la asistieron y al manifestarles la situación a la que se encontraba sometida, la llevaron a la comisaría donde realizó la denuncia (fs. 1). Así al ejecutarse la orden de registro del local de calle xx nº xxx (dispuesta a fs. 8), se identificó como encargado del lugar a XXXX y como ayudante a XXXX y se observó la presencia de varias mujeres, quienes al declarar dijeron ser trabajadoras sexuales y domiciliarse en el lugar; en idéntico sentido, declararon las personas que estaban como clientes al momento del procedimiento. Al registrarse el lugar, se hallaron preservativos, ropa interior femenina y bebidas alcohólicas; además, un cuaderno con anotaciones en el que según refirió el propio XXXX, se anotaban los pases de las chicas que trabajaban allí y una caja metálica con llave donde se guardaba la recaudación de dichos pases, la cual fue abierta con la llave que tenía aquél en su poder, en cuyo interior se hallaron \$1.760 (fs. 9/11).

La realidad del hecho enunciado y su autoría, que el acusado

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145
BIS - CONFORME LEY 26.842

reconoció en el acuerdo celebrado por las partes (fs.1321), encuentra fundamento, en la prueba reunida durante la pesquisa, lo que confiere sustento constitucional al reproche penal que se le dirigirá. Veamos:

a) El testimonio de la víctima, XXXX, de nacionalidad Paraguaya, Cédula de Identidad Paraguaya N° xxxxxx, nacida en 1993 (fs. 105), hija de xxxx XXXX y de xxxxxxx; en sus declaraciones de fs. 4, 76 y 106/108, manifestó, en términos generales, que vino desde Paraguay el 27 de enero de 2011, a raíz de un trabajo que le había ofrecido su hermana (XXXX), quién le envió el pasaje para que viajara y que cuando llegó a la ciudad de La Plata, la llevó engañada a un prostíbulo, donde la obligaron a ejercer la prostitución en contra de su voluntad, contó que trabajaba de cinco de la tarde a siete de la mañana y que atendía a ocho clientes por noche y nunca le pagaron por el trabajo. Señaló que conoció a los encargados del lugar y que XXXX, la llevó a su casa durante un tiempo, que se pusieron de novio (ella no se enamoró de él) y la tenía encerrada para que no salga; luego se pelearon y vivió con unos vecinos (XXXX y XXXXX), y después de unos días XXXXX la contactó y la llevó nuevamente al prostíbulo.

b) Del allanamiento llevado a cabo el día 16 de octubre de 2011, a las 01:50 horas, por el Comisario Wilfredo Vilca, en el domicilio de calle xx entre xx y xx n° xxx de la ciudad de La Plata (fs. 9/11), surge que se identificó, a XXXX, quien dijo ser el encargado del lugar, a XXXX, quien dijo ser ayudante, a varias mujeres –todas de nacionalidad paraguaya– que eran explotadas sexualmente y varios clientes que frecuentaban el lugar, quienes manifestaron conocer la actividad que allí se desarrollaba.

Del registro del lugar se incautó numerosa cantidad de preservativos, varias prendas de ropa interior femenina, cuadernos con anotaciones de los “pases” realizados por las mujeres, bebidas alcohólicas y una caja metálica donde se guardaba el dinero recaudado.

Respecto de los cuadernos secuestrados fue el propio XXXX quien informó que allí se anotaban los pases realizados por las mujeres y además tenía en su poder la llave de la caja metálica donde se guardaba el dinero recaudado.





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

- c) La declaración testimonial de Nicolás Alejandro Sánchez (fs. 24), testigo de actuación del allanamiento, quien ratificó lo actuado por los agentes policiales.
- d) Las declaraciones testimoniales de XXXXX (fs. 16/vta.), XXXXX (fs. 17/vta.), XXXXX (fs. 18/vta.), XXXXX (fs. 19/vta.), XXXXX de (fs. 20/vta.), XXXXX (fs. 21/vta.), XXXXX (fs. 22/vta.) y XXXXX (fs. 23/vta.), clientes que se encontraban presentes al momento del allanamiento, dan cuenta de la actividad realizada en el lugar, destacándose que sabían que trabajaban mujeres que ejercían la prostitución y que se vendían bebidas alcohólicas.
- e) Las declaraciones testimoniales de XXXXX (fs. 38/39 vta.), XXXXX (fs. 40/41 vta.), XXXXX (fs. 42/43 vta.), XXXXX (fs. 44/45 vta.), XXXXX (fs. 48/49 vta.), XXXXX (fs. 50/51 vta.), XXXXX (fs. 52/53 vta.), XXXXX (fs. 54/56 vta.), todas mujeres de nacionalidad paraguaya quienes manifestaron, en términos generales, ser trabajadoras sexuales, que vivían allí, que el encargado del lugar era XXXXX y que de los pases que realizaban con los clientes se quedaban con un porcentaje que luego les enviaban a sus familias.
- f) La declaración testimonial de XXXX (fs. 73/74), quien manifestó que alojó en su casa durante un tiempo a XXXXX, cuando se había peleado con su “novio” XXXX, con quien había vivido previamente. Dijo que la víctima le contó la situación por la que estaba atravesando, que llegó a la Argentina engañada por su hermana y que la llevaron a un “quilombo” donde era obligada a mantener relaciones sexuales con los clientes del lugar.
- g) La declaración testimonial de XXXXX (fs. 80/81) pareja de XXXXX, quien manifestó en términos generales, que XXXX vivió con ellos un tiempo porque se había peleado con su “novio” XXXXX, que le contó que la trajeron engañada de Paraguay y que la tenían trabajando en un prostíbulo.
- h) Copia de los “cuadernos de pases” (fs. 87/93; 110/112), donde consta el registro de los pases realizados por cada una de las mujeres con los clientes y las ganancias por la actividad realizada.
- i) El informe elaborado por la Licenciada Andrea E. Vázquez (fs. 132) sobre XXXX, quien concluyó ante las circunstancias manifestadas por la víctima y considerando las condiciones de vulnerabilidad que presentaba, que en el caso, se configuraba el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145
BIS - CONFORME LEY 26.842

- j) La declaración indagatoria de XXXX (fs. 300/303), quien manifestó que trabajó en el prostíbulo “XXXXX”, como empleado de seguridad, durante ocho o nueve meses en el año 2011, que fue contratado por la encargada del lugar XXXX, la cual era su prima hermana. Expresó que también trabajaba en dicho lugar XXXX, que era su hermano; que conoció a XXXXX XXXXX, hermano de XXXXX y señaló que era quien manejaba los pases. Dijo que conoció a XXXXX en un boliche y, en ese tiempo ella trabajaba en el prostíbulo, que luego se ponen de novios y empiezan a alquilar juntos y pasados unos meses se distanciaron. Indicó que conoció a la hermana de la víctima, XXXXX, quien también trabajaba en el lugar.
- k) Que por su parte, de la causa 130/2012/TO1, de la cual se desprendió la presente, surge que los consortes de causa: XXXX, XXXX y XXXX fueron condenados por este Tribunal –con otra integración– en fecha 1º de marzo de 2016, a la pena de siete años de prisión, accesorias legal y costas del proceso, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas agravado por la intervención de tres personas en forma organizada en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 126 y 145 bis inciso 2º según ley 26.364, del Código Penal; 398 y 399 del

Código Procesal Penal de la Nación).

Dicha sentencia fue recurrida por las partes y, en fecha 27 de diciembre de 2016 la Cámara Federal de Casación Penal, confirmó parcialmente la sentencia en cuanto a la existencia del hecho y a la calificación jurídica, anulando parcialmente el fallo en lo concerniente a la pena impuesta a los imputados.

II. DE LA ADECUACIÓN TÍPICA

Que llegado el momento de encuadrar penalmente las conductas exteriorizadas por XXXX, en primer lugar, he de remitirme a lo dicho por este Tribunal en el auto que decretó la admisibilidad de la propuesta de juicio abreviado (fs. 1339/1341 –considerandos III y IV–) en cuanto a la calificación jurídica asignada por el Fiscal de Juicio, Dr. Marcelo Molina.

De este modo, entiendo que la calificación legal postulada (fs. 1322/1327, punto VI.), resulta razonable y ajustada a derecho.





Así las cosas, el hecho endilgado a XXXX encuentra adecuación típica en los delitos de trata de personas con finalidad de explotación sexual, en la fase de acogimiento, mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia e intimidación, agravada por haber sido cometida por tres o más personas en forma organizada, en concurso ideal con promoción y facilitación de la prostitución (arts. 54, 126 –conforme ley 25087– y 145 bis –conforme ley 26364– del Código Penal).

Del hecho que se ha tenido por probado surge que se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por las figuras descriptas *ut supra*.

De la trata de personas con fines de explotación sexual.

Tal como señala Hairabedián “*La trata de personas es una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente ni las víctimas –y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también– no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo. Comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, mediante el traslado hasta un destino macabro: la explotación sexual. Este despreciable negocio obtiene su ‘materia prima’ de los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión de niños, las guerras, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales*” (Maximiliano Hairabedián, Tráfico de personas: la trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional, 2ª edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 16).

El bien jurídico tutelado es la libertad, aunque este concepto presenta múltiples sentidos. La protección penal abarca tanto el libre despliegue de la conducta humana, como las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es por tanto la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme sus propias determinaciones. Sin embargo, se considera que la dignidad misma de la persona es el verdadero bien jurídico que está detrás del delito de trata, porque la dignidad es, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la base sobre la cual descansan todos los otros derechos que se ven amparados por los bienes jurídicos protegidos en el

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

ámbito penal (Revista de Derecho Penal 2014-2: delitos contra la libertad – I / dirigido por Edgardo Alberto Donna – 1ª edición – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pp. 208/9).

El artículo 145 bis –conforme texto de la ley 26364– prescribe: *“El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años”* .

Como puede advertirse de la redacción del tipo, varias pueden ser las acciones típicas. Al ser el delito de trata de personas un tipo alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto.

Sentado lo expuesto, resulta claro que la conducta del imputado y de los consortes condenados en el marco de la causa 130/2012/TO1, encuadra en la figura en análisis puesto que se verificó en la especie, que XXXX —luego de que fue convencida a trasladarse a la República Argentina, mediante engaños producidos por su hermana XXXX, quien le ofreció trabajo para el cuidado de otras personas (niñera)— fue acogida en el prostíbulo “XXXXX” sito en calle xx entre xx y xx nº xxx, de esta ciudad, para ser explotada sexualmente —lo que efectivamente sucedió—, por parte de personas que conocían la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Es que la acción de acoger consiste en hospedar, aceptar, esconder o brindar a una persona protección a fin de que no sea descubierta su explotación, tal como sucedió en el caso, puesto que una vez que XXXX arribó a esta ciudad, fue inmediatamente llevada al prostíbulo “XXXXX” donde fue alojada por los encargados del lugar XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, destacándose, según los propios dichos de la víctima, que en algún período de su estadía no podía salir del lugar,





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

en tanto, en otro, pese a que quería egresar, por su propia condición de extranjera y sus escasos recursos, no tenía donde ir; más aún, durante algunos días uno de los explotadores la llevó a vivir a su domicilio, sitio en el que se encontraba encerrada bajo llave.

A su vez, concurren en la especie, abuso de una situación de vulnerabilidad, violencia e intimidación y, en tanto el acogimiento fue llevado a cabo mediante esas acciones.

Es vulnerable aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentre con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. De este modo, se configura una especial situación de debilidad, que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad oponerse a los designios del autor.

En tal sentido, no quedan dudas de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, en tanto se trata de una persona que fue conducida mediante engaño a un país que le era ajeno, donde desconocía el idioma, contaba con una escasa edad, no tenía recursos económicos y la única persona a la que conocía —su hermana— y en quien confiaba la llevó para su hospedaje a un prostíbulo en el que debió trabajar con su cuerpo.

Por otro lado, por violencia se entiende al empleo de energía física contra o sobre una persona que obra con ímpetu y fuerza o que se hace bruscamente y por intimidación a todas las formas de coacción, teniendo con principal objetivo generar miedo. La intimidación se da cuando mediante amenazas injustas, se ocasiona a otro un temor de sufrir un mal en su persona, libertad, honra, bienes o afectos.

Tales medios comisivos, se evidencian a partir de lo dicho por la víctima en sus declaraciones (fs. 4, 76 y 106/108), en tanto manifestó, entre otras cuestiones *“que quería irse del lugar pero no tenía a donde ir, que tenía un celular sin crédito, le dijeron que trabajara y que juntara plata. Cuando quiso irse le dijeron que no, que espere y siga trabajando”; “hacía pases con ocho a diez hombres por día y nunca le dieron dinero por el trabajo. Que no tenía descanso y no la dejaban salir del lugar, que hablaba con su familia a través de una cabina telefónica y siempre*

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

alguien la acompañaba”; también contó que uno de los explotadores además de tenerla encerrada bajo llave le pegó. Por su parte, han sido los propios acogedores quienes le refirieron a la víctima mientras lloraba que debía trabajar en el prostíbulo para conseguir plata si quería volver a Paraguay (fs. 132/133). Como puede advertirse, la víctima vulnerable fue efectivamente atemorizada y ha sufrido violencia.

En definitiva, ha quedado corroborado que XXXXX XXXX efectivamente fue acogida en un país extraño, que la finalidad era la explotación sexual de una víctima vulnerable que, además de ser intimidada recibió maltrato físico, habiéndose menoscabado su dignidad y su libertad de locomoción y de autodeterminación.

De la circunstancia agravante del tipo.

Por su parte, el tipo en análisis prevé que se agrava la escala penal de 4 a 10 años de prisión cuando el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada, tal como sucedió en el *sub lite*, según se describió en la materialidad.

En cuanto a la circunstancia agravante, conforme el art. 145 bis (según ley 26364), segundo párrafo, inciso 2º, tal como señala Hairabedián *“En cuanto a la pluralidad de personas organizadas (tres o más) en la comisión del delito (...), no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P. –la cual requiere cierta estabilidad y permanencia–, basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas destinadas a ejecutar la acción criminal. Es decir, cualquiera de estas actividades puede dar lugar a que haya personas organizadas. La agravante obedece al mayor poder que presenta una acción conjuntamente organizada y consecuentemente las menores posibilidades de resistirlo por parte de la víctima”* (Maximiliano Hairabedián, ob cit., p. 58).

En el caso, quedó probado que XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, intervinieron conjuntamente en el hecho, intercambiando roles entre sí (vgr. una persona la condujo hasta el prostíbulo, otras la acogieron, le asignaron tareas, le indicaron qué debía hacer en el lugar; además, se repartían las funciones en tanto se





distribuían entre la guardia de seguridad, la anotación de los pases, la venta de bebidas y el cobro a los clientes, entre otras labores).

Ello surge a partir del contenido del acta de allanamiento del prostíbulo (fs. 9/11), de la declaración de indagatoria de XXXX (fs. 300/303), así como también del testimonio de la víctima y de la sentencia recaída en la causa FLP 130/2012/TO1, entre otros.

Que desde la *faz subjetiva* del delito, se advierte que XXXX actuó con dolo, pues no sólo conocía que trabajaba como encargado en el prostíbulo en el que conjuntamente con otras personas (más de tres) se acogió a la víctima que se encontraba en situación de vulnerabilidad, y que ella fue sometida a violencia e intimidación, sino también que actuó con voluntad de realizar acciones concretas que importaron un menoscabo a la libertad y dignidad de XXXX (*vide* acta de allanamiento de la que surge, entre otras cuestiones, que al momento del procedimiento, XXXX tenía la llave de la caja en la que se guardaba el dinero que se recaudaba en el prostíbulo, así como también el testimonio de la víctima —fs. 106/108—, en cuanto señala que aquél era uno de los encargados del “quilombo” en el que no quería trabajar, pero la obligaban).

Que por su parte, la figura contiene un *elemento subjetivo distinto del dolo*, esto es, el *fin de explotación*, en el caso, sexual.

A tono con el Protocolo de la ONU para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas —que Argentina ratificó y, consecuentemente en el año 2008, sancionó y promulgó la ley 26.364 con el objeto de implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas— conforme con el artículo 4, inciso “c”, de la mencionada ley, hay explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

En tal sentido, en la especie se encuentra acreditada la ultraintención del tipo pues XXXX fue acogida, justamente, en un lugar de explotación sexual, extremo que denota ese plus subjetivo que reclama la figura. Sobre el particular, la víctima relató que cuando llegó al lugar tanto los explotadores como otras chicas que trabajaban en el prostíbulo le explicaron la actividad que debía desarrollar.

Que por lo demás, en el *sub examine*, tal ultrafinalidad se consumó

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145
BIS - CONFORME LEY 26.842

pues la víctima fue obligada a mantener relaciones sexuales, en contra su voluntad, con hasta ocho o diez personas por día, en jornadas muy extensas de trabajo (de cinco de la tarde a siete de la mañana).

De la promoción y facilitación de la prostitución.

En orden a esta figura, cabe decir que la acción de facilitación consiste en dotar al sujeto pasivo de los medios necesarios para mantenerlo en ese estado de prostitución, esto es, brindar alojamiento, soportar los gastos que conlleve, conseguir los clientes, etc. Respecto de la promoción de la prostitución presupone al menos, que el sujeto pasivo no haya comenzado con dicha actividad, o habiendo comenzado lo haya dejado y, entre los actos típicos, la conducta del autor de entregarle dinero en concepto de retribución.

En tal sentido, el artículo 126 –conforme texto de ley 25087– prescribe que *“Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”*.

El hecho que se tuvo por probado, da cuenta que la conducta desarrollada por XXXX, ha promovido y facilitado la prostitución de la víctima, pues tal como se describió al tratar la materialidad, tanto él como XXXX, XXXX y XXXX brindaron las condiciones necesarias para llevar a cabo tal actividad, esto es, alojaron a XXXX en el lugar y la insertaron en el círculo de prostitución que se desarrollaba en “XXXXX”. En efecto, el lugar contaba con seguridad, un sistema de bar, “pases” y clientes que a cambio de dinero accedían a tener relaciones sexuales con la víctima, así como con otras mujeres que trabajaban allí, tal como surge del análisis de los testimonios que se ha efectuado, así como del acta de allanamiento y de los objetos secuestrados (vgr. cuadernos con anotación de pases, hallazgo de preservativos, ropa interior femenina, caja de recaudación, entre otros).

Por su parte, desde el *plano subjetivo*, XXXX tenía conocimiento de que trabajaba como encargado en un prostíbulo (ver sus propias expresiones plasmadas en el acta de procedimiento, además de los dichos de XXXX), que allí se explotaba la sexualidad de mujeres (conforme han





testimoniado), entre ellas la de la víctima de autos y, además, actuó con voluntad de desarrollar esa labor que importa un menoscabo a la integridad sexual como bien jurídico tutelado por la figura en análisis.

Del concurso de delitos

Las figuras legales descriptas *ut supra*, tal como lo requirió la Sra. Fiscal de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio y como lo postuló en el acuerdo de juicio abreviado el Sr. Fiscal de Juicio, concurren idealmente entre sí (art. 54 del C.P.), pues el hecho que se ha tenido por probado encuadra en dos figuras legales; esto es, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis –conforme ley 26364–), y en el de promoción y facilitación de la prostitución (art. 126 –conforme ley 25087–).

Ello, en la medida en que se trata de un único hecho en el que sus autores actuaron en base a un plan común, con distribución de roles, consistentes en alojar o acoger a la víctima para su explotación sexual por terceras personas a cambio de dinero, para lo cual tenían organizada y coordinada la actividad según se señaló al analizar las dos figuras típicas en la que recae el suceso endilgado (art. 54 del Código Penal).

III. DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

En cuanto a la intervención delictiva de XXXXX XXXXX, quedó demostrado a partir del hecho que se tuvo por acreditado al tratar la materialidad, el rol protagónico que ejerció conjuntamente con XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, en tanto evidenciaron una decisión de ejecución común, con reparto de roles y funciones, los cuales iban coordinando entre sí. Así, alternaban e intercalaban los roles de encargado, ayudante, seguridad, anotador de pases, impartición de directivas, atención de clientes, etc.

Particularmente, tal como se señaló, XXXX fue quien se hallaba como encargado del prostíbulo al momento del allanamiento, quien aportó las llaves de la caja que contenía dinero producto de la recaudación del local y señaló a los preventores que en los cuadernos secuestrados de anotaban los pases de las mujeres que allí trabajaban (fs. 9/11).

En suma, entre todos los intervinientes co-dirigieron y tuvieron el

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145
BIS - CONFORME LEY 26.842

dominio del hecho (conf. sentencia en causa FLP 130/2012/TO1), extremo que permite asignarle a XXXX la calidad de coautor en los términos del art. 45 del C.P.

IV. DE LA ANTIJURICIDAD

Que no se verifican en el *sub examine*, ni las partes lo han invocado, causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta.

V. DE LA CULPABILIDAD

Que el injusto penal descripto es reprochable al acusado al no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad, las que, a su vez, no han sido alegadas por las partes.

Por otro lado, se tiene en cuenta que en las actas labradas al momento de la detención de XXXX dio de manera correcta la totalidad de los datos que le fueron solicitados; en refuerzo de ello se cuenta con el informe médico legal glosado a fs. 1006, del cual surge que al momento de ser examinado estaba lúcido, ubicado en tiempo y espacio y deambulaba por sus propios medios.

Ello me permite concluir que contó con capacidad para comprender y dirigir sus acciones, por lo que su comportamiento le es plenamente imputable.

Ninguna circunstancia me permite siquiera presumir que el enjuiciado no haya podido comprender la antijuridicidad de sus actos, o actuado en error de prohibición, directo ni indirecto.

A su vez, no se advierte que su libertad de elección se viera coartada ni disminuida, por lo que el hecho le es reprochable en tanto no media ninguna causa de exculpación o disculpa susceptible de eliminar la culpabilidad por el acto. Por último, no existe en la especie ninguna excusa absolutoria a fin de evitar la punibilidad.

VI. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA PUNITIVA

Que llegado el momento de graduar la pena que ha de recaer sobre el justiciable, he de partir de una visión integral, dinámica y conjunta de los elementos que relacionan el hecho con el nivel de culpabilidad del imputado, conectados con el concreto merecimiento y necesidad de sanción penal, efectuándose un juicio de determinación comprensivo de aspectos sustantivos y procesales; se tendrán en





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

consideración, *inter alia*, la modalidad con que fue cometido el hecho, su naturaleza, la extensión del daño, la edad del imputado, su nivel de instrucción, y los demás índices mensurativos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad.

Bien señala Sebastián Soler al citar a Mezger que la tarea de individualización judicial de las penas es *“una comparación entre dos valores; el desvalor social del hecho y el desvalor social de la pena para el individuo”*. Así entiende que el sistema previsto por la conjunción de los arts. 40 y 41 de la ley penal distingue *“circunstancias objetivas y subjetivas”* y *“entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empelados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad, educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo, al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran la mayor o menor peligrosidad del sujeto.”* (Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, pp. 419 y 429).

En función de tales parámetros, y tomando como base el injusto reprochado, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad por el hecho la imposición del monto acordado por las partes (fs. 1321), esto es, la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en la fase de acogimiento, en abuso de la situación de vulnerabilidad, mediando violencia e intimidación, agravada por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución en perjuicio de XXXX (artículos 45, 54, 126 —conforme ley 25087 vigente al momento del hecho— y 145 bis —conforme texto de la ley 26364, vigente al momento del hecho— del Código Penal).

A fin de graduar la sanción impuesta a XXXX, se meritan como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales (fs. 1307/1320), la buena impresión personal causada en la audiencia de *“visu”* (fs. 1329), la actitud colaboradora en la dilucidación del proceso al admitir su intervención en los hechos, permitiendo así una mejor y más rápida

Firmado





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

administración de justicia (fs. 1321), su escasa instrucción, escolaridad primaria y su juventud al momento del hecho.

Por otro lado, como circunstancia agravante tengo en cuenta que se ha consumado la finalidad de explotación del tipo penal de trata de personas, la que se ve neutralizada por las circunstancias atenuantes antes descriptas.

En lo que respecta a las accesorias legales, contempladas por el art. 12 del Código Penal de la Nación, corresponde su imposición en atención al monto de la pena impuesta (conf. fallo "González Castillo" de la CSJN), no obstante, entiendo que, en este caso en particular, deviene razonable excluir las restricciones derivadas de los derechos electorales del condenado, así como también de aquél relativo a la responsabilidad parental, en la medida en que no guarda estricta vinculación con la condena dictada, máxime cuando el acusador público ha requerido que sólo se apliquen las limitaciones que surjan de la condición de encierro.

A su vez, deberá reponer en el término de cinco días de notificado, la suma de \$69,68 en concepto de sellado de ley, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término, como también, en virtud del resultado adverso, cargar con las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Finalmente, en atención a la condición de extranjero de la República del Paraguay de XXXX, corresponde hacer saber el pronunciamiento recaído a su respecto a la Embajada de ese país (art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. CONDENAR a XXXX, de las condiciones personales que surgen del exordio, a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual, en la fase de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia e intimidación, agravado por haber sido cometido por





Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: XXXX s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842

tres o más personas en forma organizada, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución en perjuicio de XXXX (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41,45,54, 126 —conforme ley 25087— y 145 bis —conforme texto de la ley 26364— del Código Penal y artículos 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER SABER lo aquí resuelto a la Embajada de la República del Paraguay.

Notifíquese, regístrese, cúmplase, firme o consentida que sea, practíquese el cómputo de ley, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, archívese.

Ante mí:

Firmado



